

**CONSULTA: 12-2022**

## **ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

### NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

El consultante tiene el 35,61% de una sociedad en la que ha desempeñado el cargo remunerado de Consejero Delegado hasta su jubilación en julio de 2021. Quiere donar a sus dos hijos (actualmente Consejeros de la sociedad) la totalidad de sus participaciones sociales, por partes iguales.

Cuestiona la tributación de la operación, así como los beneficios fiscales y las obligaciones formales inherentes a la misma.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





## CONTESTACIÓN

El artículo 36 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece una mejora autonómica en ISD para donaciones en los siguientes términos:

*Artículo 36. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «inter vivos» de participaciones en entidades.*

*1. En el supuesto de adquisición inter vivos de participaciones en una entidad se establece una mejora de la reducción en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el donatario esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.*

*b) Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta de sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 26.*

*c) Que el donante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en el párrafo anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello remuneración.*

*d) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

*e) Que el donatario mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.*

Así, en caso de que se cumplan todos los requisitos expresados en el artículo 36 transcrito, la operación de donación de participaciones sociales podrá acogerse a la reducción del 99% en la base imponible. Sin embargo, no se puede dar un pronunciamiento, ya que, de la información suministrada, se desconoce si la actividad principal de la sociedad es la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con la definición fijada al efecto por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en su artículo 4.Ocho.Dos.a), lo cual es requisito ineludible para la aplicación del beneficio fiscal.

Por otro lado, y con independencia de la reducción en base imponible, Andalucía tiene establecida una bonificación en el artículo 40 de la Ley 5/2021 en los siguientes términos:



*Artículo 40. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».*

*1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.*

*Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.*

(...)

Para el caso expuesto y siempre que la donación de participaciones se formalizara en documento público, sí sería aplicable la bonificación en la cuota del ISD al realizarse entre padres e hijos.

**Conclusión**, con la información suministrada

1. La reducción en base imponible del artículo 26 de la Ley 5/2021 parece aplicable siempre que la sociedad cuyas participaciones se donan no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, según la definición establecida por el artículo 4.Ocho.Dos.a) y le sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991.

2. La bonificación del 99% en cuota del artículo 40 de la Ley 5/2021 sí sería aplicable, siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos en la normativa.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía